

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D. M.- 14 de enero de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **106-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes

1. El 09 de noviembre de 2021, Grace Azucena Russo Chauvin, Jonny Gustavo Domínguez Marzo, Patricia María Ortega Ramírez, Lesle Sandy Jácome Briones, Mercy Magaly Mancero Velasteguí y Ángel Solórzano Rivera presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad “*por el fondo y la forma*” en contra del decreto ejecutivo No. 1238, suscrito por el entonces Presidente de la República el 15 de julio de 2012 y publicado en el Registro Oficial No. 752 de 02 de agosto de 2012, y de la resolución legislativa emitida por la Asamblea Nacional el 22 de mayo de 2012 y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 715 de 01 de junio de 2012, a través de los cuales se resolvió aprobar la adhesión del Ecuador a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar (CONVEMAR).
2. En virtud del acta de sorteo de 09 de noviembre de 2021, correspondió el conocimiento de la causa 106-21-IN al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

3. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1238, suscrito el 15 de julio de 2012 y publicado en el Registro Oficial No. 752 de 02 de agosto de 2012, y de la resolución legislativa emitida por la Asamblea Nacional el 22 de mayo de 2012 y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 715 de 01 de junio de 2012, que en su parte pertinente disponen:

Decreto Ejecutivo No. 1238 (...)

Art. 1.- Ratifícase la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), suscrita el 10 de diciembre de 1982, con la Declaración formulada por la Asamblea Nacional.

Art. 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 422 de la Constitución de la República y el Dictamen No. 007-11-DTI-CC de la Corte Constitucional, el procedimiento elegido para la solución de controversias establecido en los artículos 187 y 287 de la Convención no podrá referirse a controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado Ecuatoriano y personas naturales o jurídicas privadas...

Resolución Legislativa (...)

Art. Único.- Aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar...

III. Oportunidad

4. De acuerdo con el artículo 110 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), “*las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales*”.

5. Si bien los accionantes anuncian que demandan la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo No. 1238 de 2012 y de la resolución legislativa de 22 de mayo de 2012, es evidente para este Tribunal que los accionantes esencialmente dirigen sus argumentos respecto de la inconstitucionalidad de una resolución legislativa mediante la cual se aprobó la adhesión del Estado ecuatoriano a un tratado internacional, en este caso, a la CONVEMAR.¹

6. De los antecedentes señalados, se colige de manera clara que la demanda presentada el 09 de noviembre de 2021 en contra de la resolución legislativa aprobada el 22 de mayo de 2012 y publicada en el Registro Oficial el 01 de junio de 2012 es inoportuna, al incumplir el plazo establecido en el artículo 110.3 de la LOGJCC. En cuanto al decreto ejecutivo, la demanda cumple el plazo establecido en el artículo 138 de la LOGJCC, por lo que la Corte continúa su análisis exclusivamente respecto de dicha disposición.

IV. Fundamentos de la pretensión

7. Los accionantes señalan que el decreto ejecutivo vulnera los artículos 3 y 4 de la Constitución.

8. Transcriben las disposiciones constitucionales referidas, afirman que el decreto no toma en consideración la Declaración de Santiago de 1952 e infringe la Ley de Comercio Electrónico. Al respecto manifiestan: “*es nulo porque está el espacio en blanco en la parte donde debe ir la firma de responsabilidad de quien lo emite, pues ni siquiera contiene la firma manuscrita con esfero y tinta de color (...) no cumple con las solemnidades legales*”.

9. Además solicitan que se suspenda el decreto ejecutivo impugnado.

V. Admisibilidad

10. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. El artículo 79 de la LOGJCC establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

11. En el caso bajo análisis, este Tribunal considera que los accionantes no expresan argumentos claros, específicos y pertinentes que evidencien una incompatibilidad normativa entre el decreto ejecutivo impugnado y los artículos 3 y 4 de la Carta Fundamental. Más allá de las afirmaciones genéricas formuladas en la demanda, los accionantes no señalan de qué manera y por qué motivos específicos la ratificación de la adhesión del Estado ecuatoriano a la CONVEMAR se opone a la Constitución. Por el contrario, los accionantes inobservan la regulación del control constitucional ex post de tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, establecida en el artículo 110.3 de la LOGJCC.

¹ La Corte Constitucional, mediante Dictamen No. 7-11-DTI-CC de 01 de septiembre de 2011, resolvió que la adhesión del Ecuador a la CONVEMAR requiere de aprobación legislativa de la Asamblea Nacional.

12. En cuanto a los argumentos relacionados con la presunta inobservancia de la Ley de Comercio Electrónico, la Corte recuerda a los accionantes que la acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo de control de la supremacía constitucional, es decir, de compatibilidad entre una norma infra constitucional y la Constitución y no de control de legalidad y conformidad entre dos disposiciones infra constitucionales.

13. En relación con la suspensión provisional de la norma impugnada, conforme se señaló en el párrafo 11 del presente auto, este Tribunal considera que los accionantes no fundamentan adecuadamente su solicitud, al no incluir en la misma elementos relativos a i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.

14. En síntesis, este Tribunal considera que en la especie no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC, que señala: “*la demanda de inconstitucionalidad contendrá: (...) 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: (...) b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa...*”.

VI. Decisión

15. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** la acción pública de inconstitucionalidad No. **106-21-IN**, así como rechazar la suspensión provisional solicitada.

16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitivo e inapelable.

17. Notifíquese y archívese

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Vicente Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN